

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 30/11/2015

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO TATIS VASQUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JU	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 09 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	27/11/2015	
20001 33 33 002 2013 00209	Acciones de Tutela	CARLOS MAURO MARRUGO MERCADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL II TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2015	27/11/2015	
20001 33 33 002 2013 00449	Acción de Reparación Directa	IBETH - FIGUEREDO CHACON	NACION, POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TENGASE COMO FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION POR EXISTIR PROPUESTA CONCILIATORIA EL DIA 07 DE DICIEMBRE DE 2015	27/11/2015	
20001 33 33 002 2014 00129	Acción de Reparación Directa	HUBER VERGARA JIMENEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL II TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015 QUE CONFIRMO EL AUTO APELADO	27/11/2015	
20001 33 33 002 2014 00401	Acción de Reparación Directa	VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL 15 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00184	Acciones de Tutela	MARTHA CECILIA MONTERO MAESTRE	DAPS Y UARIV	Auto Admite incidente de Desacato	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00185	Acciones de Tutela	ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Auto Admite incidente de Desacato	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00196	Acciones de Tutela	RAMON ANAYA SERRANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto Admite incidente de Desacato	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00264	Acciones de Tutela	GIOVANNI CASTAÑO ARIAS	UARIV Y DAPS	Auto Admite incidente de Desacato	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00389	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIDER ALFONSO DIAZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION Y ACCEDASE A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00540	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SU OPORTUNO SERVICIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR	27/11/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00541	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MACARIO FELIPE VARON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto admite demanda	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00545	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL /	GRACIELA SANCHEZ SUPERLANO	Auto declara impedimento DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA Y SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00546	Acción de Reparación Directa	ELVIS JOSE CARO RUIZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA E.P.S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	Auto admite demanda	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00547	Acción de Reparación Directa	LEDA GONZALEZ VILLALBA	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00549	Conciliación	ERIS DADNEY CORDOBA PALACIOS	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA IRIS DADNEY CORDOBA PALACIOS Y OTROS Y EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00551	Acción de Reparación Directa	ESTEBAN BARRIOS TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	27/11/2015	
20001 33 33 002 2015 00552	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	27/11/2015	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/11/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015)

Clase de acción	CONCILIACIÓN
Radicado	20001-33-31-002- 2015-00540-00
Demandante	Su Oportuno Servicio.
apoderado	Dr. Rafael Echavarría Salazar
Demandado	Departamento del Cesar
Asunto	Aprobar Conciliación

Resumen Fácticos:

- Que la EMPRESA SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S, confirió mandato, con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial.
- Que dicha petición fue dirigida contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
- Que la Procuraduría 47 Judicial II en lo Contencioso Administrativa de Valledupar, admitió la petición mediante radicación N° 1025 del 30 de Julio de 2015, siendo programada dicha diligencia para el día 15 de septiembre de 2015, esta fue aplazada en varias ocasiones el 24 de septiembre, el día 15 de Octubre de 2015, el día 29 de octubre de 2015 y el día 6 de noviembre de 2015 fecha en la cual se realizó la conciliación.
- La solicitud de conciliación versa sobre la Reparación Directa, por el Reconocimiento y Pago de los Servicios de Vigilancia a las instituciones educativas del departamento, del periodo comprendido entre el 1° al 13 de mayo de 2015.
- Que las partes mediante acta de conciliación extrajudicial radicada con el número 1025 del 30 de julio de 2015, Acta 280, celebrada en la Procuraduría 47 judicial II para los asuntos en lo Contencioso Administrativo de Valledupar - Cesar, conciliaron las pretensiones, de la siguiente forma:

Los convocantes conciliaron de acuerdo al acta de conciliación N° 142 del 5 de noviembre de 2015, emitida por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Cesar y una vez revisado en detalle los hechos y pretensiones de la parte convocante y así mismo el concepto emitido por el Secretario de Educación Departamental, esta instancia administrativa, por unanimidad de sus miembros decide CONCILIAR, las pretensiones de la parte convocante, por la suma de \$443.874.221.00, correspondientes a los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 1° al 13 de mayo de 2015, soportada en la factura N° 062436; valor neto sin reconocimiento de interese ni honorarios profesionales; que se cancelaran dentro de ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación del Juzgado Administrativo que le corresponda por reparto. (...) se anexa para que obre como prueba dentro del expediente, nueve (9) folios, donde se expresa la parte motiva de la decisión.

CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.65ª ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)". Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio (subrayado fuera de texto).*

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 47 Judicial II ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001"Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se ensambla a la normatividad jurídica vigente.

Con relación a las pruebas allegadas en dicho acuerdo, se colige, la exigencia de una obligación en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, se aportaron como prueba copia simple del acta del comité de conciliación y defensa judicial del Departamento del Cesar N° 142 de fecha 5 de Noviembre de 2015. Firmada por el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, el Secretario General y la Secretaria de Hacienda Departamental, en donde se recomienda conciliar con la empresa convocante.

Así las cosas, demostrado se encuentra en el expediente que al acervo probatorio se aportaron las pruebas requeridas para tener certeza de que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del convocante y en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, razón está que nos lleva a la conclusión, de que la obligación es real, más no ficticia; finalmente el monto de la conciliación no es lesivo, ni onerosos para las arcas del Municipio, protegiendo el patrimonio público del ente territorial, de tal manera, no queda otra opción de dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640/2001, en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

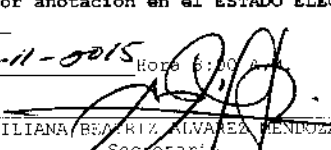
PRIMERO: impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa SU OPORTUNO SERVICIO, y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, tal como reza en el acta N° 280 de Conciliación radicada bajo el número 1025 del 30 de Julio de 2015.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada en el acta mencionada anteriormente, se causaran intereses moratorios a partir del primer día de retraso de conformidad con la sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase copias autenticadas a la parte interesada, en los términos del artículo 114 No.2 del Código General del Proceso. 2

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No <u>30</u>	
Hoy <u>30-11-2015</u>	Hora <u>6:00</u> AM
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00129-00
Demandante	Huber Vergara Jiménez y Otros
Apoderado	Dra. Alma Luz Carreño Castrillo
Accionado	Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
Asunto	Obedézcase y Cúmplase, y Archívese el Expediente

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, a que se allego expediente proveniente del H. Tribunal Administrativo del Cesar el cual confirmo el auto de fecha 20 de Octubre de 2015 de audiencia inicial, el despacho procede a resolver sobre ello previo las siguientes;

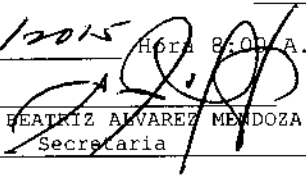
CONSIDERACIONES

PRIMERO: obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 12 de Noviembre de 2015, en la cual **CONFIRMO** el auto apelado proferido dentro de la audiencia de fecha 20 de Octubre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar a través del cual, se declaró probada de manera oficiosa la Caducidad.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior archívese el expediente sin necesidad de desglose, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> .
Hoy <u>30/11/2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mairy Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00401-00
Demandante	Víctor Solano Ospina y/o Sociedad Su Oportuno Servicio Ltda. S.O.S
Apoderado	Dr. Rafael Zuliban Echavarría Salazar
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

VISTO

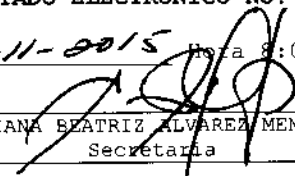
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que el día 23 de noviembre de 2015 no se pudo llevar acabo por fallas en el equipo de la sala de audiencia, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Quince (15) de Febrero del año 2016, a las Nueve (9:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 70.
Hoy 30-11-2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mairy Hernández J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015).

Conjuez Dr. HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: ALFONSO TATIS VASQUEZ
Demandado: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA
Radicación: 20001-33-33-002-2013-00068-00
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho previene a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de ser acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: fíjese el día **Miércoles Nueve (09) de Diciembre de 2015, a las 9:00 am,** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO

Conjuez

Marvin M

*Fotado N° 070
Fecha: 30-11-2015
[Firma]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00449-00
Demandante	Ibeth Figueredo Chacón
Apoderado	Dr. Hugo Armando Toloza Bolívar
Accionado	Municipio de El Paso
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, a que las partes propusieron acuerdo conciliatorio y solicitan que se convoque a audiencia para su aprobación, el despacho procederá a resolver sobre ello previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2015, en el cual se había fijado nueva fecha para la celebración de audiencia inicial el día 25 de febrero de 2016 a las 10:30am. Toda vez que las partes en común acuerdo solicitaron que se fijara fecha para la audiencia de conciliación por existir acuerdo conciliatorio entre ellas.

SEGUNDO: Téngase como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación por existir propuesta conciliatoria entre las partes, el día Siete (7) de Diciembre de 2015 a las Nueve (9:00AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 00.	
Hoy 30-11-2015	Hora 8:00 A.M.
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria	

Mairy Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-31-002-2015-00552-00
Demandante	Danilo de Jesús Piedrahita Castellón y Otros
apoderado	Dra. Decireth Jiménez Beleño
Demandado	Ministerio de Defensa /Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.
Asunto	Admisión de la Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

El presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, fue presentada ante la Oficina Judicial de Valledupar el día 20 de noviembre de 2015 mediante apoderado Judicial la Doctora **Decireth Jiménez Beleño**, en representación del señor **Danilo de Jesús Piedrahita Castellón y Otros**, contra **El Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación**, para que se reconozca a los demandados, como Administrativamente y solidariamente responsables por los hechos ocurridos el día 03 de agosto de 2007, en donde se privó de la libertad al demandante.

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON y OTROS**, contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NCIONAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

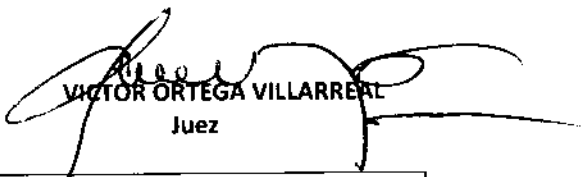
I. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Sexto: FÚJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: decijimenez@hotmail.com**

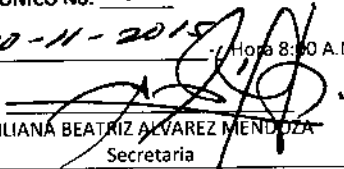
Séptimo: Reconózcase personería para actuar a la doctora **DECIRETH JIMENEZ BELEÑO**, identificado con la CC N° 1065638488 expedida en Valledupar – Cesar y la T.P. N° 246343 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de los poderes conferidos (folios 19 y 20 cuad).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>.
Hoy <u>30-11-2015</u> Hora 8:30 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2015-00541-00
Demandante	Macario Felipe Varón
apoderado	Dr. Jaime Arias Lizcano
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Asunto	Admisión

El día 13 de noviembre de 2015, ante la oficina judicial de Valledupar, el ciudadano **Macario Felipe Varón**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**. Para que se declare la Nulidad del acto Administrativo 2014-90601 del 27 de noviembre de 2014, expedido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la partida de Subsidio Familiar.

Este despacho en auto de fecha 15 de octubre de 2015 resolvió inadmitir la presente demanda por considerar que esta no cumplió con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, por lo que se concedió el término de diez (10) días al demandante, quien dentro del término correspondiente anexó la documentación solicitada al proceso.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **MACARIO FELIPE VARON**, C.C.. N° 98.598.114 expedida en San Pedro de Urabá, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. Para que se declare la Nulidad del acto Administrativo 2014-90601 del 27 de noviembre de 2014, expedido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la partida de Subsidio Familiar.

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6° FÚJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correos electrónicos de la parte demandante los aportados: alvarorueta@arcabogados.com.co

8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. N° 79.351.985, expedida en Bogotá D.C. Y la T.P 148.313 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 6 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 20
Hoy <u>30</u> de Noviembre de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00545-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP).
Apoderado	DR. Eduardo Alonso Aristizabal.
Demandado	Graciela Sánchez Superlano.
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

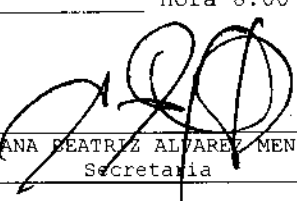
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> .
Hoy <u>30-11-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-31-002-2015-00551-00
Demandante	Esteban Barrios Torres y Otros
apoderado	Dra. Decireth Jiménez Beleño
Demandado	Ministerio de defensa /Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.
Asunto	Admisión de la Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

El presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, fue presentada ante la Oficina Judicial de Valledupar el día 20 de noviembre de 2015 mediante apoderado Judicial la Doctora **Decireth Jiménez Beleño**, en representación del señor **Esteban Barrios Torres y Otros**, contra **El Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación**, para que se reconozca a los demandados, como Administrativamente y solidariamente responsables por los hechos ocurridos el día 03 de agosto de 2007, en donde se privó de la libertad al demandante.

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ESTEBAN BARRIOS TORRES OTROS**, contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NCIONAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

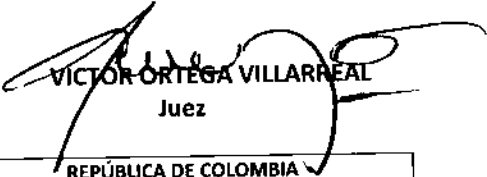
1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

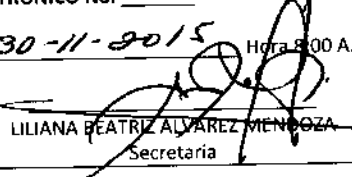
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: decijimenez@hotmail.com**

Séptimo: Reconózcase personería para actuar a la doctora **DECIRETH JIMENEZ BELEÑO**, identificado con la CC N° 1065638488 expedida en Valledupar – Cesar y la T.P. N° 246343 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de los poderes conferidos (folios 23 AL 25 cuad).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> .
Hoy <u>30-11-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00389-00
Demandante	Nuris Obregon García y Otros
Apoderado	Dr. Jeiner Duvan Velásquez Restrepo
Accionado	Consejo Nacional Electoral
Asunto	Acéptese Desistimiento del Recurso y Retiro de la demanda

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandante paso escrito solicitando el retiro de la demanda junto con sus anexos de igual forma renuncia al recurso de apelación presentado contra el auto que rechaza la demanda, el despacho procederá a resolver sobre ello previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a citar el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

"artículo 174 del CPACA Retiro de la demanda: el demandante podrá retirar la demanda siempre que se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Aunado a lo anterior este despacho observa que esta demanda no fue notificada a la parte demandada ni al Ministerio Público que para este caso sería Procuradora 185 para asuntos administrativos, toda vez que fue inadmitida por medio de auto de fecha 11 de Septiembre de 2015, y notificada al apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico el día 14 de septiembre de 2015, así mismo existe Nota secretarial de fecha 29 de septiembre de 2015, en donde la secretaria manifiesta que no se subsana la demanda y el despacho procede por medio de auto de fecha 1 de octubre de 2015 a rechazarla por no haber sido subsanada

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 5 de Noviembre de 2015, solicita al despacho de manera respetuosa el retiro de la demanda junto con sus anexos, así mismo manifiesta que renuncia al recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda.

Es notorio para el despacho que la solicitud del retiro de la demanda cumple con lo establecido en el artículo 174 del CPACA en concordancia con el artículo 92 Código General del Proceso.

Por lo anterior expueso este despacho;

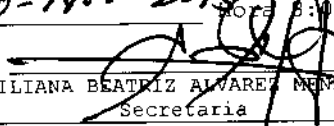
RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1 de octubre de 2015 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda junto con sus anexos por cumplir con lo establecido en el artículo 174 del CPACA en concordancia del artículo 92 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> .
Hoy <u>30-Nov-2015</u> a las <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA, Secretaria

Maily Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-31-002-2015-00546-00
Demandante	Elvis José Caro Ruiz y Otros
apoderado	Dr. Rodrigo Paul Jiménez Martínez
Demandado	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y La E.P.S. Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó.
Asunto	Admisión de la Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

El presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, fue presentada ante la Oficina Judicial de Valledupar el día 18 de noviembre de 2015 mediante apoderado Judicial el Doctor **Rodrigo Paul Jiménez Martínez**, en representación del señor **Elvis José Caro Ruiz y Otros**, contra **E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, la E.P.S. Asociación Barrios Unidos de Quibdó**, para que se declare Administrativa, contractual y solidariamente responsable a los demandados, por los daños materiales e inmateriales padecidos por el demandante, como consecuencia de la deficiente y negligente prestación de los servicios de salud proporcionados por los médicos del Hospital Rosario Pumarejo de López, que le causaron al accionante multiplicidad de lesiones y padecimientos físicos.

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ELVIS JOSE CARO RUIZ y OTROS**, contra **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

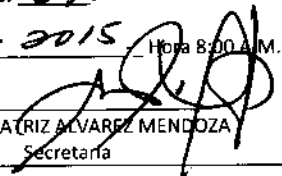
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: rpjmabogados@gmail.com**

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al Doctor **RODRIGO PAUL JIMENEZ MARTINEZ**, identificado con la CC N° 77.097.657 expedida en Valledupar – Cesar y la T.P. N° 180.909 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de los poderes conferidos (folios 134 AL 137 cuad).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u> Hoy <u>30-11-2015</u> Hora 8:00 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015)

Clase de acción	CONCILIACIÓN
Radicado	20001-33-31-002-2015-00549-00
Demandante	Iris Dadney Córdoba Palacios
apoderado	Dr. Henry Eliseo Torres Villamil
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Aprobar Conciliación

Resumen Fácticos:

- Que la señora IRIS DADNEY TORRES CORDOBA, confirió mandato, con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial.
- Que dicha petición fue dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
- Que la Procuraduría 185 Judicial I en lo Contencioso Administrativa de Valledupar, admitió la petición mediante radicación N° 1112/15 del 24 de Junio de 2015, siendo programada dicha diligencia para el día 08 de septiembre de 2015, la cual se inició en la fecha prevista y fue suspendida, y fijada la fecha para continuar con la misma el día 20 de octubre de 2015, la cual fue suspendida, continuando el día diecinueve (19) de noviembre de 2015.
- La solicitud la declaratoria de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 01693 del 22 de octubre de 2014 y N° 05229 del 09 de diciembre de 2014, expedida por el Subdirector y Director General de la policía Nacional, respectivamente, mediante las cuales se niega el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, en favor de la señora IRIS DADNEY CORDOBA PALACIOS, en calidad de cónyuge supérstite de la menor JULIETH PAOLA TORRES CORDOBA, en condición de hija del agente fallecido.
- Que las partes mediante acta de conciliación extrajudicial radicada con el número 867/15 del 24 de junio de 2015, celebrada en la Procuraduría 185 judicial I para los asuntos en lo Contencioso Administrativo de Valledupar - Cesar, conciliaron las pretensiones, de la siguiente forma:

Los convocantes conciliaron en forma integral en materia de las formulas: en agenda 043 del 18 de noviembre de 2015, el comité judicial en defensa judicial de la Policía Nacional, decidió conciliar de manera integral el reconocimiento de pensión de sobreviviente en los siguientes términos:

Para la señora IRIS DADNEY CORDOBA PALACIOS, que se encuentra representada por apoderado judicial, la cual interrumpió la prescripción el día 08 de mayo de 2014, se le aplicara la prescripción trienal de la ley 100 de 1993 y se le realizara el reconocimiento a partir del 08 de mayo de 2011.

Para la menor JULIETH PAOLA TORRES CORDOBA, representada por su señora madre no se le aplicara la prescripción, pero a partir de la fecha que cumpla la mayoría de edad, deberá acreditar los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 para hacer efectivo el pago, con base en lo anterior, anexa la respectiva copia de pre liquidación donde se relaciona la cuantía a reconocer en la audiencia de conciliación. En cuanto a la forma de pago se pactara el siguiente acuerdo: esto es una vez presentada la respectiva cuenta ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaria General se deberá allegar entre otros Documentos, copia integral y que sea de la sentencia o auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar un expediente de pago al que se le asignara un turno de acuerdo al artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se proceda a efectuar el pago mediante el acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este mismo periodo, se reconocerá intereses al depósito de termino fijo hasta un día antes del pago, la decisión de la propuesta de conciliación fue allegada en tres (3) folios visibles a folio 58 al 60 del cuaderno.

CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.65º ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)”. Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio (subrayado fuera de texto).*

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 185 Judicial I ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001”Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- 6)

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se ensambla a la normatividad jurídica vigente.

Con relación a las pruebas allegadas en dicho acuerdo, se colige, la exigencia de una obligación en contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se aportaron como pruebas: copia simple de la certificación de la sesión del comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda 043 del 18 de Noviembre de 2015, (Folio 58), copia simple de la PRELIQUIDACIÓN, realizada a la señora IRIS DADNEY CORDOBA PALACIOS en representación

de su hija por un valor neto a pagar de \$19.004.065,52 pesos, (Folio 59), copia simple de la PRELIQUIDACIÓN, realizada a nombre de la señora IRIS DANNEY CORDOBA PALACIOS, YOVANNY EMIR TORRES CORDOBA (hijo) y JOHAN TORRES CORDOBA (hijo), por un valor neto a pagar de \$32.116.882,43.

Así las cosas, demostrado se encuentra en el expediente que al acervo probatorio se aportaron las pruebas requeridas para tener certeza de que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del convocante y en contra del convocado Ministerio de Defensa – Policía Nacional, razón está que nos lleva a la conclusión, de que la obligación es real, más no ficticia; finalmente el monto de la conciliación no es lesivo, ni onerosos para las arcas del Municipio, protegiendo el patrimonio público del ente territorial, de tal manera, no queda otra opción de dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640/2001, en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

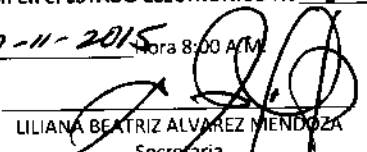
PRIMERO: impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora IRIS DADNEY CORDOBA PALACIOS y Otro, y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, tal como reza en el acta de Conciliación radicada bajo el número 867/15 del 24 de Junio de 2015.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta mencionada anteriormente, se causaran intereses moratorios a partir del primer día de retraso de conformidad con la sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídense copias autenticadas a la parte interesada, en los términos del artículo 114 No.2 del Código General del Proceso.

Cóplese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 30
Hoy 30-11-2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-31-002-2015-00547-00
Demandante	Leda Gonzales Villalba y Otros
apoderado	Dr. Isidoro Francisco Peralta R.
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Admisión de la Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

El presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, fue presentada ante la Oficina Judicial de Valledupar el día 18 de noviembre de 2015 mediante apoderado Judicial el Doctor **Isidoro Francisco Peralta Ramos**, en representación de la señora **Leda Gonzales Villalba y Otros**, contra la **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, para que se declare responsable al demandado y responda administrativamente por el daño antijurídico causado a la parte demandante a consecuencia de los hechos sucedidos el día 22 de Septiembre de 2013, a las 17:55 horas aproximadamente, en la plaza del Municipio de Gonzales (Cesar).

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la señora **LEDA GONZALES GALVAN y OTROS**, contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

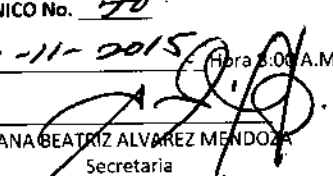
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: isidoroperalta@outlook.es**

Séptimo: Reconócese personería para actuar al Doctor **ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS**, identificado con la CC N° 78.751.246 expedida en Montería - Córdoba y la T.P. N° 201.834 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de los poderes conferidos (folios 238 y 239 cuad).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u>
Hoy <u>30-11-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

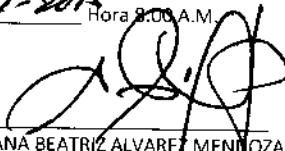
Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil quince (2015)

Acción	Incidente Desacato
Radicado	20001-33-31-002-2013-00209-00
Demandante	Carlos Mario Marrugo Mercado
apoderado	En Nombre Propio
Demandado	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - cesar
Asunto	Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha veintitrés (23) de Octubre de 2015, en donde esa Corporación REVOCO, la sanción impuesta en el auto de fecha 15 de octubre de 2015 en contra de la Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, Doctora YOLANDA RODRIGUEZ FERNANDEZ, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte motiva de esa providencia. Ejecutoriado este auto por secretaria, archivase el expediente.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> .
Hoy <u>30-11-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-33-002-2015-00196-00
Demandante	Gilberto Andrés Sequea Cano
Apoderado	En Nombre Propio
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICYIMAS "UARIV"
Asunto	Admisión

Una vez leído el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 19 de Octubre de 2015.

El presente Incidente de Desacato fue presentado por el accionante Gilberto Andrés Sequea Cano, identificado con la CC N° 7.619.639, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que la entidad tutelada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido de fecha 04 de mayo de 2015, en donde este juzgado contemplo derechos fundamentales establecidos en la constitución política.

En donde se ordenó al Director de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO por el señor GILBERTO SEQUEA CANO, en derecho de petición presentado el día 25 de marzo de 2015.

Así las cosas y de acuerdo a con lo establecido en los artículos 25 y 53 del Decreto 2591 de 1991 este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLASE, lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 19 de Octubre de 2015.

SEGUNDO: ABRIR incidente de desacato por incumplimiento del fallo proferido por este despacho el día cuatro (04) de mayo de 2015, contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICYIMAS "UARIV"**.

TERCERO: Ordénese el traslado del escrito del incidente al Director del ente Incoado, por el término de tres (03) días, para que conteste, solicite y aporte pruebas que tengan en su poder.

CUARTO: Oficiese al director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICYIMAS "UARIV"**, a fin de que informe a este despacho y obre como prueba dentro del presente incidente, si dieron cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial a fecha 04

QUINTO: ordénese por secretaria, expedir las copias auténticas del fallo de fecha de fecha 04 de mayo de 2015. Librense los oficios respectivos.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 70

Hoy 30-11-2015 Hora: 8:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-33-002-2015-00264-00
Demandante	Giovanni Castaño Arias
Apoderado	En Nombre Propio
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICYIMAS "UARIV"
Asunto	Admisión

Una vez leído el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 19 de Octubre de 2015.

El presente Incidente de Desacato fue presentado por el accionante Giovanni Castaño Arias, identificado con la CC N° 98.698.883, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que la entidad tutelada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido de fecha 09 de junio de 2015, en donde este juzgado contemplo derechos fundamentales establecidos en la constitución política.

En donde se ordenó al Director de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO por el señor GIOVANNI CASTRO ARIAS, en derecho de petición presentado el día 26 de agosto de 2008.

Así las cosas y de acuerdo a con lo establecido en los artículos 25 y 53 del Decreto 2591 de 1991 este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLASE, lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 19 de Octubre de 2015.

SEGUNDO: ABRIR incidente de desacato por incumplimiento del fallo proferido por este despacho el día nueve (09) de junio de 2015, contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICYIMAS "UARIV"**.

TERCERO: Ordénese el traslado del escrito del incidente al Director del ente Incoado, por el término de tres (03) días, para que conteste, solicite y aporte pruebas que tengan en su poder.

CUARTO: Oficiese al director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICYIMAS "UARIV"**, a fin de que informe a este despacho y obre como prueba dentro del presente incidente, si dieron cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial a fecha 09 de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 00.

Hoy 30-11-2015 Hora: 8:00 A.M.



LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-33-002-2015-00184-00
Demandante	Martha Cecilia Montero Maestre
Apoderado	En Nombre Propio
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
Asunto	Admisión

Una vez leído el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 28 de Octubre de 2015.

El presente Incidente de Desacato fue presentado por la accionante MARTHA CECILIA MONTERO MAESTRE, identificada con la CC N° 49.724.551, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que la entidad tutelada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido de fecha 27 de abril de 2015, en donde este juzgado contemplo derechos fundamentales establecidos en la constitución política.

En donde se ordenó al Director de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO por el señor MARTHA CECILIA MONTERO MAESTRE, en derecho de petición presentado el día 26 de septiembre de 2014.

Así las cosas y de acuerdo a con lo establecido en los artículos 25 y 53 del Decreto 2591 de 1991 este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLASE, lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2015.

SEGUNDO: ABRIR incidente de desacato por incumplimiento del fallo proferido por este despacho el día veintisiete (27) de abril de 2015, contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICYIMAS "UARIV"**.

TERCERO: Ordénese el traslado del escrito del incidente al Director del ente Incoado, por el término de tres (03) días, para que conteste, solicite y aporte pruebas que tengan en su poder.

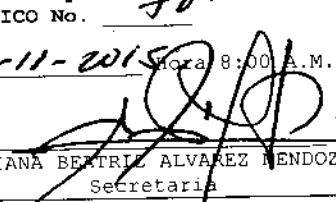
CUARTO: Oficiese al director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICYIMAS "UARIV"**, a fin de que informe a este despacho y obre como prueba dentro del presente incidente, si dieron cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial a fecha 27 de

abril de 2015, de ser negativa la respuesta, informar las razones por la cual no ha dado total cumplimiento a este fallo.

QUINTO: ordénese por secretaria, expedir las copias auténticas del fallo de fecha de fecha 27 de abril de 2015. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>50</u>
Hoy <u>30-11-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-33-002-2015-00185-00
Demandante	Antonio Rafael Granados Movil
Apoderado	En Nombre Propio
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
Asunto	Admisión

Una vez leído el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 21 de Octubre de 2015.

El presente Incidente de Desacato fue presentado por el accionante ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL, identificado con la CC N° 4.983.754, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que la entidad tutelada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido de fecha 22 de abril de 2015, en donde este juzgado contemplo derechos fundamentales establecidos en la constitución política.

En donde se amparó el derecho fundamental de petición vulnerado por la Doctora JUANA RAMIREZ GUITIERREZ Directora Territorial del Cesar y la Guajira de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO, con base a las solicitudes antes elevadas. (..)

Así las cosas y de acuerdo a con lo establecido en los artículos 25 y 53 del Decreto 2591 de 1991 este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLASE, lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2015.

SEGUNDO: ABRIR incidente de desacato por incumplimiento del fallo proferido por este despacho el día veintidós (22) de abril de 2015, contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**.

TERCERO: Ordénese el traslado del escrito del incidente al Director del ente Incoado, por el término de tres (03) días, para que conteste, solicite y aporte pruebas que tengan en su poder.

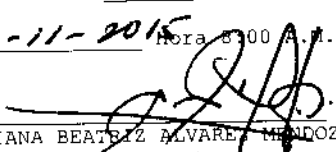
CUARTO: Oficiese al director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**, a fin de que informe a este despacho y obre como prueba dentro del presente incidente, si dieron cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial a fecha

veintidós (22) de abril de 2015, de ser negativa la respuesta, informar las razones por la cual no ha dado total cumplimiento a este fallo.

QUINTO: ordénese por secretaria, expedir las copias auténticas del fallo de fecha de fecha veintidós (22) de abril de 2015. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>70</u>.
Hoy <u>30-11-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria